



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC

LIMA

CLEMENTE GABINO VERA MEDINA -
4484-2009-PA/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2016

VISTO

El pedido de aclaración presentado por Rímac Seguros y Reaseguros con fecha 29 de diciembre de 2015, respecto al auto de fecha 18 de mayo de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2015, declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Gabino Vera Medina contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 12 de octubre de 2011, que en etapa de ejecución de sentencia dispuso que se suspenda la ejecución de la sentencia de autos de fecha 20 de agosto de 2008, aduciendo que no es posible que el demandante perciba dos pensiones por la misma enfermedad profesional; y ordenó a la demandada Rímac Internacional Compañía de Seguros que en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia otorgue al recurrente una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, desde el 19 de mayo de 2005. Asimismo, ordenó al juzgado de ejecución que notifique a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) del presente proceso, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones en materia de fiscalización y control posterior.
2. Rímac Seguros y Reaseguros solicita la aclaración de la resolución de fecha 18 de mayo de 2015 respecto de lo siguiente: (i) si su empresa debe esperar a que primero cese la pensión que el actor cobra de la ONP para recién proceder al pago, teniéndose en cuenta que el precedente señala que no es posible que un trabajador perciba al mismo tiempo y en forma simultánea una pensión al amparo del Decreto Ley 18846 y otra al amparo de la Ley 26790 (fundamento 18 de la sentencia 02513-2007-PATC); (ii) si el pago ordenado debe hacerse desde la fecha en que efectivamente cesa la pensión a cargo de la ONP o debe hacerse desde la fecha en que ha sido ordenado; (iii) si el dinero cobrado indebidamente por el demandante debe ser devuelto a la ONP o si importará una gracia del Estado a favor del demandante, quien dolosamente obtuvo una pensión.
3. El auto de fecha 18 de mayo de 2015 no contiene algún concepto oscuro o ambiguo susceptible de aclaración, toda vez que, habiéndose dejado sin efecto la suspensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC

LIMA

CLEMENTE GABINO VERA MEDINA -
4484-2009-PA/TC

de la ejecución de la sentencia de autos, es evidente que la empresa recurrente debe cumplir el mandato que aquella contiene de manera inmediata, dado que su cumplimiento no puede estar sujeto al eventual cese de la pensión de invalidez vitalicia que percibe el demandante por parte de la ONP. Por otro lado, no corresponde dilucidar en este proceso lo relativo a lo que ha percibido el actor de la ONP por dicho concepto. En consecuencia, debe desestimarse el pedido de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relefordora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL